

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Sentencia – Primera instancia dentro de la **Acción de Tutela** de Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal SAS **vs.** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Radicado: 110013103 009 2021 00038 00.

Secuencia: 1707 del 09/02/2021, **hora:** 5:20 p.m.

ANTECEDENTES

La sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL formuló acción de tutela contra la DEAJ mencionada al considerar vulnerado su derecho al debido proceso, igualdad, buen nombre, entre otros; motivo por el que, en sede de tutela, solicitó que el Juez Constitucional le ordene a la convocada que:

1. Suspenda provisionalmente los procesos de convocatoria del registro de parqueaderos habilitados para el almacenamiento de vehículos inmovilizados por orden judicial en las Direcciones Ejecutivas Seccionales de Administración Judicial de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta y cualquier otra Dirección Seccional, siempre que en las respectivas convocatorias se haya impuesto como parámetro de exclusión el haber tenido sanciones en anteriores registros de parqueaderos, para las diferentes Direcciones Seccionales.
2. Consecuentemente, emita una resolución completa y de fondo acorde con la decisión que profiera el Juez Constitucional, orientadas a detener la [presunta] vulneración.

Lo anterior en razón a que el 24 de diciembre de 2020, la DEAJ presentó la Circular DEAJ20-96, mediante la cual estableció, que a la convocatoria para conformación del registro de parqueaderos autorizados para los vehículo inmovilizados por orden judicial solo pueden presentarse quienes no hayan sido sancionados por hechos relacionados con el registro de parqueaderos de años anteriores; el referido requisito se sustenta en el Acuerdo 2586 de 2004, a través del que se desarrolló el artículo 167 de la Ley 769 de 2002.

Y, a que en el año 2021, la DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ le ofició a las diferentes Direcciones Seccionales comunicándoles acerca de una sanción que le impuso a la accionante dentro del proceso Administrativo Sancionatorio con radicado 2017-0004; motivo por el que la actora está siendo rechazada por las Direcciones que ya iniciaron convocatoria, es el caso de Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga y Cúcuta.

PRONUNCIAMIENTOS DE LAS CONVOCADAS

La **DEAJ – Consejo Superior de la Judicatura** corroboró el contenido de los actos administrativos mencionados por la accionante e indicó que aquellas determinaciones tienen como fundamento las *“numerosas quejas y denuncias presentadas por los usuarios en las diversas ciudades del país, relacionadas con las irregularidades en la*

prestación de servicio por parte de los parqueaderos que han sido autorizados por las Direcciones Seccionales”, así como se informa en la Circular DEAJC17-4¹.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE CÚCUTA** señaló que de conformidad con el Acuerdo 2586 de 2004 y la autonomía de la Rama Judicial, se reservó el derecho a rechazar los documentos de los parqueaderos que pretendían conformar el registro, por lo que, bajo los antecedentes presentados decidió no tener en cuenta a la empresa accionante².

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BARRANQUILLA** relató que mediante Resolución DESAJBAR21-6 del 8 de enero de 2021, abrió la convocatoria pública; que la resolución que conforma el registro fue impugnada por la accionante, lo cual se encuentra en trámite; que también fue rechazada en la convocatoria porque no cumplía con las condiciones mínimas de seguridad; que diferente de lo expuesto por la accionante, esa Dirección no tenía conocimiento de la sanción impuesta en Bogotá; que la actora estaba postulándose aun sabiendo que la sanción surte efectos a nivel nacional³.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BUCARAMANGA** indicó que esa Corporación efectuó el procedimiento de conformación del registro con completo apego de las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el artículo 167 de la Ley 769 de 2002, los Acuerdos No. 2586 de 2004 y PSAA14-10136 del 2014, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras⁴.

La **DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ** advirtió que la sociedad accionante conoció la Circular proferida por la DEAJ y varias de las convocatorias, pues, manifiesta que se presentó a diferentes Seccionales y en ese momento no ataca lo que denomina “inhabilidad permanente”, sino que lo hace hasta conocer que fue rechazado en las mismas, resaltando que, en la Seccional Bogotá, en la que fue sancionado, lo hizo con una variación en su nombre, otro NIT y otro representante legal. *Agregó que este año han culminado dos convocatorias, en las que se resolvió no conformar el registro de parqueaderos para la vigencia del año 2021, en razón a que ningún parqueadero cumplió con los requisitos⁵.*

CONSIDERACIONES

En reiterados pronunciamientos, la doctrina constitucional en referencia al art. 86 de la C.N. ha expuesto que la acción de tutela contra actos administrativos es improcedente, en razón a la naturaleza residual y subsidiaria de ésta acción, por cuanto es posible controvertir su contenido a través, ya de los recursos ordinarios contra los actos administrativos que regula el CCA o, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho que prevé el mismo compendio, misma que a su vez autoriza medidas cautelares de inmediata procedencia, cuando es evidente la contradicción del acto administrativo que se cuestiona, con las normas del ordenamiento, lo que la convierte en una herramienta eficaz de protección de derechos fundamentales. No obstante, el amparo procede en estos casos, de manera excepcional, cuando la misma se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.⁶

¹ PÁGINA 2 DEL DOCUMENTO “RESPUESTA CONSEJO SUPERIOR JUDICATURA”.

² PÁGINA 36 DEL DOCUMENTO “08 RESPUESTA SECCIONAL CÚCUTA”.

³ PÁGINAS 5 Y 6 DEL DOCUMENTO “07 RESPUESTA SECCIONAL BARRANQUILLA”.

⁴ PÁGINA 96 DEL DOCUMENTO “11 RESPUESTA SECCIONAL BUCARAMANGA”.

⁵ PÁGINA 50 DEL DOCUMENTO “12 RESPUESTA DIRECCIÓN EJECUTIVA”

⁶ Corte Constitucional T 260 de 2018.-

En este caso, aflora evidente la improcedencia del amparo constitucional deprecado por la sociedad Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal SAS, empresa que, de una parte, dispone de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso en el que existe la posibilidad de solicitar la imposición de medidas cautelares capaces de generar la suspensión del proceso de creación del registro de parqueaderos, así como lo advirtió la DEAJ en el informe que allegó a esta instancia; de otra parte, porque la sociedad accionante, de forma prematura, puso en conocimiento del Juez Constitucional la situación que se viene desarrollando en cada una de las seccionales, sin que frente a estas se haya agotado la vía gubernativa, memórese que existen recursos como el de reposición y apelación que aun no han sido resueltos por la autoridades administrativas convocadas.

Entonces, la accionante sí dispone de mecanismos idóneos y eficaces para satisfacer sus intereses y, además de ello, ventiló las controversias suscitadas frente a las accionadas, sin que allí se haya finalizado el procedimiento correspondiente, pretendiendo que esta instancia constitucional se arroge una competencia que no le corresponde o, no por lo menos con el sustento fáctico que presentó.

Es más, este Despacho también advierte acerca de la improcedencia del amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que este trámite no se probó que exista un evento inminente, grave y que requiera de medidas urgentes para repelerlo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **DENEGAR** el amparo constitucional deprecado por la sociedad ALMACENAMIENTO DE VEHÍCULOS POR EMBARGO LA PRINCIPAL SAS, de conformidad con las consideraciones previamente expuestas.

Segundo: De no impugnarse este proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para lo de su competencia.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

JUEZ

jffb

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6a34bbe4e22c9e0ef83b80a1dd97530766b7fadbdc67a75d0ae1e346bcc09f**
Documento generado en 23/02/2021 04:28:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>